

16

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (Investigación de Patern. Ext.) de Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, en representación de la adolescente Ana María Cifuentes Murillo, progenitora Liliana Cifuentes Murillo contra Eisenhower Zuluaga. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00130 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El registro civil de nacimiento de la adolescente Ana María Cifuentes Murillo, aportado con la demanda, es totalmente ilegible. En tales condiciones, es imposible demostrarse el parentesco alegado en la demanda de la citada adolescente con respecto a su progenitora.

2.- Con la demanda, no se acredita que se cumplió con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* Y, que: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."*.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P. en armonía con el artículo 6 de la ley aquí mencionada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

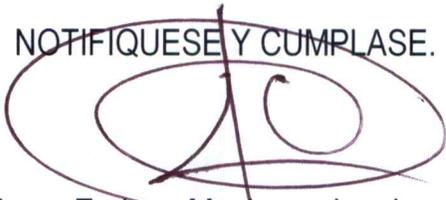
**RESUELVE:**

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Se tiene a la Dra. Olga Patricia Vargas Ospina, como parte en éste asunto, en su calidad de Defensora de Familia, quien actuará en representación de los intereses de la adolescente antes mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada mediante anotación por ESTADO  
No. 108, hoy 20-06-23 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario